

Medellín, noviembre 03 de 2023

Señores:

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS  
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS  
RADICADO: 050013333009**20230032000**

**ASUNTO: SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

GONZALO ESTEBAN ARROYAVE VALENCIA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la demandada en el proceso en referencia SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., respetuosamente me permito presentar al despacho solicitud de acumulación de procesos por los argumentos de hecho y derecho que procedo a detallar.

La Señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS presentó el día 24 de julio de 2023 la demanda de reparación directa objeto de la presente litis, misma que se tramita bajo el radicado 050013333009**20230032000**, por medio de la cual solicita el reconocimiento de una indemnización de perjuicios por las lesiones que aduce haber sufrido en accidente de tránsito ocurrido el día 22 de julio de 2021, promoviendo su acción en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA, la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y el Señor JUAN DAVID VÁSQUES SEPÚLVEDA, proceso que se encuentra actualmente en etapa de contestaciones de demanda, y sin que se haya fijado fecha de audiencia inicial.

De manera independiente y posterior, el Señor JHON FREDY ALVAREZ PARADA, actuando en nombre propio y en representación de su hija SAMANTHA ALVAREZ RAMIREZ, presentaron el día 29 de agosto de 2023 demanda de reparación directa en contra de las mismas demandadas, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA, la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y el Señor JUAN DAVID VÁSQUES SEPÚLVEDA, la cual se tramita actualmente a instancias del JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, bajo el radicado 050013333023**20230038600**, la cual se adelanta actualmente a instancias del JUGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en la cual, solicitan el reconocimiento de los perjuicios morales que aducen haber sufrido en razón de las lesiones sufridas por la Señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS en el accidente de tránsito ocurrido el día 22 de julio de 2021, aduciendo ser su esposo e hija, respectivamente, por los mismos hechos de la demanda que cursa bajo el radicado 050013333009**20230032000**

Frente a la figura de la acumulación de procesos el Honorable Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

*“... La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.*

*La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

*Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.*

*Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:*

*Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.*

*El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.*

*Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.*

*Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.*

*Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...”<sup>1</sup>*

Siendo aplicable para el caso que nos ocupa lo reglado en el artículo 148 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se tiene que, tanto el proceso identificado con el radicado 050013333009**20230032000**, promovido por la Señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS, y el identificado con el radicado 050013333023**20230038600**,

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025).

promovido por el Señor JHON FREDY ALVAREZ PARADA, actuando en nombre propio y en representación de su hija SAMANTHA ALVAREZ RAMIREZ, aduciendo ser el esposo e hija de la Señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS, tienen las mismas condiciones y particularidades que se detallan a continuación:

- a) Ambos procesos corresponden a acciones de reparación directa, y por ende, se rigen bajo el mismo procedimiento.
- b) Ambos procesos se encuentran en etapa de contestación de demanda.
- c) Las pretensiones de ambos procesos, estos es, las de la supuesta víctima directa, como las de los miembros de su grupo familiar como víctimas indirectas, pudieron haberse acumulado en una misma demanda, al ser competente el Juez para conocer de las mismas, no tratarse de pretensiones excluyentes entre si, y bien podían tramitarse bajo el mismo procedimiento.
- d) Los demandados en ambos procesos son exactamente los mismos.
- e) Las excepciones formuladas en nombre de mi prohijada en ambos procesos se fundamentan en los mismos hechos.
- f) En ninguno de los dos procesos se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De lo anterior se desprende que se cumplen a cabalidad en el presente caso todos los requisitos de ley para que opere la acumulación de los procesos, lo que en voces de la citada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, permite que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

### **SOLICITUD**

En atención a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este escrito, se solicita respetuosamente al despacho que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se ordene y disponga la acumulación de los procesos identificados con los radicados, 050013333009**20230032000**, promovido por la Señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS a instancias del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, y el proceso identificado con el radicado 050013333023**20230038600**, a instancias del JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, promovido por el Señor JHON FREDY ALVAREZ PARADA, actuando en nombre propio y en representación de su hija SAMANTHA ALVAREZ RAMIREZ, aduciendo ser el esposo e hija.

Atentamente,

GONZALO ESTEBAN ARROYAVE VALENCIA  
C.C. No. 1.036.929.659  
T.P. No. 192.913 del C.S. de la J.